



DESPACHO DEL CONTRALOR DISTRITAL DE MEDELLÍN

AUTO N° 027 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE MANIFIESTA UN IMPEDIMENTO DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO 010 DE 2019, SE SUSPENDEN TÉRMINOS Y SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL PROCURADOR REGIONAL DE ANTIOQUIA PARA LO DE SU COMPETENCIA

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El Contralor Distrital de Medellín, en ejercicio de las facultades prescritas en las Leyes 610 de 2000, 1437 de 2011, 1474 de 2011, 1437 de 2011 y el Decreto Ley 403 de 2020, Acuerdos Municipales 087 y 088 de 2018; así como la Resolución 150 de 2021, modificada por la Resolución 482 de 2022 (Manuales Específico de Funciones y Competencias Laborales), procede a **DECLARARSE IMPEDIDO** para conocer el **RECURSO DE APELACIÓN**, contra el Auto 180 del 9 de abril de 2024, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal con Radicado **010-2019**, basado en los siguientes;

FUNDAMENTOS:

La Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal profirió los Autos 758 del 4 de diciembre de 2023 (Auto imputación) y 160 del 22 de marzo de 2024 (Aclaratorio), los cuales fueron objeto de solicitud de nulidad por parte de AXA Colpatria Seguros. Folio 683.

Por medio del Auto 180 del 9 de abril de 2024 negó la solicitud de nulidad en contra del Auto 758 de 2023 y 160 de 2024 aclaratorio. Folio 695-672.

Por medio de memorial visible a folios 735, el apoderado de AXA Colpatria Seguros S.A. (abogado Jorge Andrés Taborda Jiménez) presentó **recurso de apelación**, contra el Auto 180 de 2024 . Folio 735.

Mediante Auto 190 del 15 de abril de 2024, concedió el **recurso de apelación** y ordenó remitir el expediente al Señor Contralor para lo de su competencia. Folio 839.

Mediante Memorando 1200-2024848003490 del 19 de abril de 2024, se remitió el proceso al Despacho del Contralor para que se resuelva el **RECURSO DE APELACIÓN** dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal, conforme al artículo 109 de la Ley 1474 de 2011¹. Folio 855.

Ahora bien, las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011, regularon el trámite que versa sobre las declaraciones de impedimentos que se presenten en un proceso de responsabilidad fiscal, señalando al respecto:

***“Artículo 33. Declaración de impedimentos.** Los servidores públicos que conozcan de procesos de responsabilidad fiscal en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de la misma.”*

Por su parte, el artículo 113 de la Ley 1474 de 2011 dispuso:

***“ARTÍCULO 113. Causales de impedimento y recusación.** Las únicas causales de impedimento y recusación para los servidores públicos intervinientes en el trámite de las indagaciones preliminares y los procesos de responsabilidad fiscal serán las previstas para los jueces y magistrados en la Ley 1437 de 2011”*

En este orden de ideas, el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, estableció de manera expresa las causales de impedimento de magistrados y jueces así:

***“ARTÍCULO 130. Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el **artículo 150 del Código de Procedimiento Civil** (...)”*

Por su parte, el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, fue subrogado por el artículo 141 del Código General del Proceso, y en su numeral 2º estableció, entre otras, la siguiente causal de impedimento:

***“ARTÍCULO 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*

(...)

¹ Ley 1474 de 2011. Artículo 109. Oportunidad y requisitos de la solicitud de nulidad. La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de proferirse la decisión final, la cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su presentación.

Contra el auto que decida sobre la solicitud de nulidad procederá el recurso de apelación, que se surtirá ante el superior del funcionario que profirió la decisión. Conc. Ley 1437 de 2011 art. 86



2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente."

En lo que respecta al trámite que debe dársele a las declaraciones de dichos impedimentos la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), establece:

"Artículo 12. Trámite de los impedimentos y recusaciones. En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales. Subraya y negrilla fuera de texto.

La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario ad hoc. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente.

Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior. La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida. Sin embargo, el cómputo de los términos para que proceda el silencio administrativo se reiniciará una vez vencidos los plazos a que hace referencia el inciso 1 de este artículo" (Resaltado fuera de texto).

Ahora bien, haciendo la revisión de las diligencias, se tiene que en el transcurrir del trámite de responsabilidad fiscal en comento, se adelantó la siguiente actuación procesal relevante para el estudio del impedimento:

- Comisión de un abogado para adelantar y tramitar el proceso mediante **Auto 236 del 12 de abril de 2019** (Folio 1, Cuaderno 1).

La anterior actuación, fue suscrita por este servidor, como Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Distrital de Medellín, es decir con anterioridad al momento de conocer el presente asunto cuyo trámite aún se encuentra pendiente por resolver, razón para considerar que en el caso sub examine sobre mí recae el impedimento de que trata el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, considero que me encuentro IMPEDIDO para pronunciarme sobre sobre el RECURSO DE APELACIÓN dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal con Radicado 010 de 2019, respecto del Auto 180 del 9 de abril de 2024, como quiera que en oportunidad anterior conocí del presente asunto, situación que podría generar un riesgo en la imparcialidad, independencia y objetividad al momento de decidir la providencia apelada.

Por lo tanto, me encuentro en el deber de obrar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, para que sea el Procurador Regional de Antioquia, quien defina si me asiste o no razón sobre mi declaración de impedimento para emitir cualquier clase de pronunciamiento en el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, y en caso afirmativo, para que se proceda a la designación de un funcionario *ad hoc* de la Contraloría Distrital de Medellín para que prosiga con la actuación procesal que haya lugar.

De otro lado, se advierte que el artículo 13 de la Ley 610 de 2000, estableció como una causal de suspensión del proceso de responsabilidad fiscal, el trámite de las declaraciones de impedimentos o recusaciones.

En consideración a lo anterior, se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARARME IMPEDIDO para conocer en Grado de Consulta y emitir cualquier clase de pronunciamiento en el Proceso de Responsabilidad Fiscal con Radicado 010 de 2019, por las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: SUSPENDER LOS TÉRMINOS del Proceso de Responsabilidad Fiscal con Radicado 010 de 2019, hasta que se decida el impedimento manifestado y ordene la reanudación de los términos nuevamente mediante auto, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR LA REMISIÓN A LA PROCURADURÍA REGIONAL DE ANTIOQUIA DE LAS SIGUIENTES PIEZAS PROCESALES:

— Auto 236 del 12 de abril de 2019. Comisión a un abogado para adelantar y tramitar el proceso. Folio 1.

- Auto 190 del 15 de abril de 2024, concedió el recurso de apelación a AXA Colpatría Seguros. Folio 839.
- Memorando 1200-2024848003490 del 19 de abril de 2024. Folio 855.

Lo anterior, para que se defina y/o resuelva si se configura la causal de impedimento expuesta en la parte motiva del presente auto (Artículo 141, Numeral 2° de la Ley 1564 de 2012 aplicable por remisión del artículo 113 de la Ley 1474 de 2011 y el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011); y en caso afirmativo, para que se proceda a la designación de un funcionario *ad hoc* de la Contraloría Distrital de Medellín para que prosiga con la actuación procesal a que haya lugar, y continúe conociendo del presente trámite.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICACIÓN Y RECURSOS. Notificar por Estados la presente providencia de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 610 de 2000 en concordancia con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, advirtiéndose que contra la misma no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO ANDRÉS GARCÉS VÁSQUEZ
Contralor Distrital de Medellín

Proyecto: Sigifredo Chavarriaga Sierra - Profesional Universitario II.

Revisó: Juan Sebastián Gómez Patiño – Jefe Oficina Asesora de Jurídica

